



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-220/2021

ACTORA: MINERVA CITLALLI
HERNÁNDEZ MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Minerva Citlalli Hernández Mora, quien acude por propio derecho y en su calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por medio del cual controvierte la sentencia dictada el cinco de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹, dentro del expediente RAP/031/2021, que confirmó la resolución IEQROO/CG/R-26-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó la imposición de la amonestación pública a la actora por el incumplimiento a lo ordenado en una medida cautelar en el tiempo establecido para tal efecto, en el procedimiento ordinario sancionador número IEQROO/POS/010/2021.

¹ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o TEQROO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio	9
CUARTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque contrario a lo alegado, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo sí fundó y motivó debidamente para confirmar la imposición de la amonestación pública a la actora por el incumplimiento a lo ordenado en una medida cautelar en el tiempo establecido para tal efecto.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido,



mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.²

2. Denuncia. El doce junio de dos mil veintiuno³, el gobernador del Estado de Quintana Roo presentó denuncia ante el Instituto Electoral del estado de Quintana Roo⁴ contra Laura Esther Beristain Navarrete, candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo y de Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

3. La denuncia obedeció a diversas publicaciones realizadas en las cuentas de las redes sociales (Twitter), en las que, en estima del gobernador del Estado de Quintana Roo, se orquestó fraude en la elección del municipio de Solidaridad, lo que consideró que implicaba calumnia en su contra, por lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares.

4. Medida cautelar. El dieciséis de junio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Quintana Roo⁵, emitió el acuerdo por el que declaró procedente la medida cautelar y, en consecuencia, ordenó el retiro de las publicaciones.

5. Demanda de recurso de apelación local. El veinte de junio posterior, inconforme con la citada determinación, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral local, medio de impugnación para controvertir la concesión de las medidas cautelares. Dichos recursos de apelación se

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local o Instituto local.

⁵ En lo sucesivo Comisión de Quejas y Denuncias.

radicaron en el Tribunal Electoral de Quintana Roo con las claves **RAP/029/2021** y **RAP/030/2021**.

6. Sentencia RAP/029/2021 y acumulado. El dos de julio siguiente, el Tribunal Electoral local determinó acumular los recursos de apelación y confirmar las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

7. Juicios electorales SX-JE-173/2021 y su acumulado. El seis de julio siguiente, MORENA y la hoy actora presentaron ante el Tribunal Electoral local escritos de demanda, a fin de impugnar la anterior determinación. Dichos juicios electorales los resolvió esta Sala Regional, el treinta de julio de este año, en el sentido de confirmar las medidas cautelares.

8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cuatro de agosto posterior, la citada Comisión aprobó el proyecto de resolución que derivó del procedimiento ordinario sancionador instaurado, con la finalidad de que, en su oportunidad, fuera presentada a la consideración del Consejo General del Instituto local.

9. Resolución IEQROO/CG/R-26-2021. El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó la resolución IEQROO/CG/R-26-2021, mismo que fue iniciado por el incumplimiento de Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de secretaria general nacional de MORENA, a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021. En dicha resolución se le impuso a la hoy actora, una amonestación pública, de conformidad con el artículo 406, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.



10. Recurso de apelación local. El veintisiete de agosto siguiente, inconforme con dicha determinación, la hoy actora presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral local. Posteriormente, el TEQROO lo recibió y radicó con la clave RAP/031/2021.

11. Resolución impugnada. El cinco de septiembre posterior, el Tribunal Electoral local determinó confirmar la resolución IEQROO/CG/R-26-2021, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la que se le impuso a la actora una amonestación pública.

II. Del trámite del juicio electoral

12. Demanda federal. El nueve de septiembre del año en curso, a fin de impugnar la anterior determinación, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local.

13. Recepción y turno. El catorce de septiembre de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las constancias relativas al presente juicio, las cuales fueron remitidas por el Tribunal señalado como responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JE-220/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con la confirmación de una amonestación pública dentro de un procedimiento ordinario sancionador en la citada entidad federativa, por el incumplimiento de una medida cautelar; y, por **territorio** porque la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

17. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁷ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.



18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la atinente.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en la misma se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica la resolución impugnada y el Tribunal Electoral responsable de la misma; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

21. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el cinco de septiembre de la presente anualidad y la demanda la presentó el nueve de septiembre; de ahí que resulta evidente su oportunidad

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos porque quien acude ante esta Sala Regional es la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, por su propio derecho y en su carácter de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cuya personería fue reconocida

⁸ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado, lo cual se invoca como un hecho notorio.⁹

23. Asimismo, la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que la sentencia impugnada le confirmó una amonestación pública, determinación que estima contraria a sus intereses.

24. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del estado de Quintana Roo, no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

25. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

26. Así, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se analiza la cuestión planteada por la parte actora.

TERCERO. Pretensión, agravios y método de estudio

27. La **pretensión** de la actora es que se revoque la determinación del Tribunal local en la que se confirmó la imposición de una sanción consistente en una amonestación pública por el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

28. Su causa de pedir la hace depender, en esencia, en el tema de agravio siguiente:

⁹ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios.



- **Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad**

29. La actora señala una indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad, lo cual vulnera su derecho de acceso a la justicia y a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

30. Aduce que la sentencia impugnada le causa agravio, tanto en su parte formal como sustantiva, al vulnerar en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales, al estar indebidamente fundada y motivada y por no ser exhaustiva, ya que si bien no existe obligación por parte del Tribunal responsable de fundar y motivar cada una de las consideraciones en que por razones metodológicas se divide la resolución, el Tribunal local sí estaba obligado a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, por lo que debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron, lo cual aduce que no se cumplió.

31. Posteriormente, la actora en las páginas 9 a 13 de su escrito de demanda realiza una transcripción del estudio de fondo de la sentencia impugnada y, al finalizar la transcripción, aduce que el Tribunal responsable determinó confirmar la sanción que le fue impuesta al considerar que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual afirma, es incorrecto.

32. Lo anterior, ya que refiere que en la demanda primigenia precisó que la resolución del Consejo General del Instituto local se determinó la supuesta vulneración a la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la cual establece que constituyen infracciones de los dirigentes el incumplimiento de

cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley; sin embargo dicha resolución no precisa en lo específico, cuál es la disposición de esa Ley que la actora incumplió y por la que fue sancionada.

33. La actora manifiesta que el Tribunal local en la sentencia impugnada indebidamente señaló que el Consejo General del Instituto local sí estableció en su resolución los preceptos legales que sustentan la sanción impuesta, lo cual a consideración de la actora no es así, ya que el artículo 427, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo únicamente establece la atribución de la Comisión de Quejas para expedir las medidas cautelares y por su parte, los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas disponen que el acuerdo para la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos, el cual deberá ser notificado a las partes, sin que en tales artículos, se establezca que el cumplimiento extemporáneo del plazo establecido en el acuerdo de las medidas cautelares amerita la aplicación de una sanción, como erróneamente lo pretende hacer valer el Tribunal local.

34. Argumenta que en su demanda primigenia dio cuenta pormenorizada y puntual del contenido de todas las disposiciones de la Ley Electoral local que están citadas o transcritas en la resolución del Consejo General del Instituto local como base de la fundamentación y motivación del acto impugnado, de las cuales no se advierte que alguna de ellas refiera como infracción no atender o atender de manera extemporánea el dictado de una medida cautelar, artículos 120, 123, 137, fracción XIII, 140, 157, fracción IX, 410, 415, 416, 423, último párrafo y 424.

35. Por otra parte, la actora menciona que el Tribunal local no se pronunció respecto a los agravios siguientes:



- La resolución del Consejo General del Instituto Electoral local no expresa con precisión el precepto legal que supuestamente infringió y dio lugar a la aplicación de la ilegal sanción, violando los principios de tipicidad y presunción de inocencia en su contra.
- La aludida resolución es un acto que no está suficientemente fundado al no expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto.

36. Argumenta que le causa agravio que el Tribunal local, en lugar de pronunciarse de manera fundada y motivada al contestar sus motivos de disenso, realice una serie de argumentaciones encaminadas a intentar suplir las deficiencias de la resolución del Instituto Electoral local, buscando justificar la decisión administrativa con argumentos falaces que incluso incurren en el vicio lógico de petición de principio.

37. La actora indica que en la sentencia impugnada no se pronunció de manera concreta para determinar si la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local está suficiente y debidamente fundada y motivada, debido a que, de una revisión a los artículos citados y transcritos en dicha resolución, no se encuentra alguna disposición que establezca que la conducta que se le atribuye deba ser sancionada y que si existió o no una “negativa” de su parte para cumplir con la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

38. Expresa que el Tribunal local no se pronunció respecto a que, efectivamente, si acató a lo ordenado en el acuerdo de la medida cautelar, si bien de manera extemporánea pero espontánea, por lo que no hubo una negativa de su parte, sin embargo aduce que el Tribunal local se limitó a mencionar que el error involuntario invocado no le exime de responsabilidad,

sin que funde y motive el por qué de esa afirmación, lo cual le causa agravio y la deja en estado de indefensión.

39. También refiere que el Tribunal local no señaló si la autoridad instructora le requirió o no el cumplimiento de la medida cautelar dictada, ya que fue ella quien de manera inmediata y voluntaria al percatarse de que no había eliminado la publicación en Twitter, por un error involuntario, dio cumplimiento y, por tanto, debía considerarse como un cumplimiento espontáneo, no sujeto a sanción alguna.

40. Finalmente, afirma que tal como lo hizo valer en su demanda primigenia y que no fue estudiado por el Tribunal local, al no establecerse en la resolución primigenia la norma que supuestamente infringió con el cumplimiento espontáneo y extemporáneo de la medida cautelar, se actualiza la violación al principio de tipicidad en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, lo cual es causa suficiente para revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada.

41. Ahora bien, por cuestión de **método**, esta Sala Regional determina que el análisis de los planteamientos de la actora se realizará de manera conjunta, por estar relacionados; sin que ello les depare perjuicio alguno, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁰

CUARTO. Estudio de fondo

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



42. Previo al estudio de los agravios, las razones y fundamentos que expresó el Tribunal responsable en la resolución impugnada son del tenor siguiente.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo

43. En primer término, el Tribunal local precisó que el origen del procedimiento ordinario sancionador se originó por el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021, el cual fue confirmado por esta Sala Regional en la sentencia SX-JE-173/2021 y su acumulado, derivado de la solicitud de medidas cautelares realizada dentro del expediente del procedimiento especial sancionador con la clave IEQROO/PES/124/2021.

44. El Tribunal local indicó que, en la resolución primigenia, se estableció la actualización de la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones que dispone lo siguiente:

“Artículo 398. Constituyen **infracciones** de la ciudadanía, de los dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(I al III)...

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”

45. El Tribunal local expresó que lo anterior, a juicio de la actora, constituye una indebida fundamentación y motivación para determinar por el Consejo General del Instituto local la sanción prevista en el artículo 406, fracción IV, inciso a), consistente en una amonestación pública.

46. De ahí, argumentó que era preciso señalar que la indebida fundamentación se actualiza cuando a pesar de invocar un precepto legal, éste

resulta inaplicable al caso concreto derivado de sus características particulares que impide el ajuste a la hipótesis normativa aplicada. Por su parte, refirió que la indebida motivación se actualiza cuando sí se indican las razones por parte de la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso concreto.¹¹

47. El Tribunal local argumentó que la resolución del Consejo General del Instituto local es ajustada a derecho por las razones siguientes:

- La propia Ley de Instituciones dispone que la interpretación de la misma se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General.
- En tal sentido, el legislador local, dispuso los parámetros de actuación de las autoridades electorales para garantizar las facultades que les confiere la normativa constitucional, legal y reglamentaria.
- En el caso particular, la instauración del procedimiento ordinario sancionador obedeció al actualizarse lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley de Instituciones al disponer que ante la comisión de una falta, lo procedente es la aplicación de una sanción.
- La Ley de Instituciones en correlación con el Reglamento de Quejas establecen una serie de etapas procesales para determinar la responsabilidad ante la comisión de una falta prevista como tal.

¹¹ El Tribunal local precisó que ello se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia I.3º.C.J/47, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”**



- En ese tenor, la resolución impugnada estableció la competencia de su actuación fundando sus actos en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le es atribuido.
- Se establece en la Ley de Instituciones, la facultad de la Comisión de expedir medidas cautelares que considere necesarias para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelva el fondo del procedimiento que se instaure, ello implica la sujeción de los sujetos obligados a cumplir los términos y condiciones que la propia Comisión establece al decretar las medidas cautelares.
- Por tanto, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 61 y 64, del Reglamento de Quejas, la Comisión determinó la suspensión inmediata de los hechos denunciados como medida cautelar a efecto de evitar de manera preventiva la vulneración a los principios rectores de la materia y disposiciones normativas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación a la hoy actora para el cumplimiento del retiro de la publicación ordenada.
- La hoy promovente como sujeto obligado a cumplir las disposiciones establecidas tanto en la Ley de Instituciones como del propio Reglamento de Quejas, y al quedar acreditado mediante la inspección ocular realizada por la autoridad instructora que dicho retiro ordenado no fue realizado en el plazo establecido para ello, actualiza la disposición prevista en la fracción IV del artículo 398 de la Ley de Instituciones que refiere que constituye una infracción “El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”, en el entendido de que dicha disposición engloba tanto las referidas por la Ley de Instituciones como las reglamentarias que deriven de ella.

- Por lo expuesto, se advirtió en primer término, la inobservancia de la hoy actora respecto del artículo 427 párrafo quinto de la Ley de Instituciones en correlación a lo citado por la autoridad responsable respecto de los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas.

48. Expuesto lo anterior, el Tribunal local precisó que de la resolución primigenia y de las constancias, se advertía que a la hoy actora se le otorgó la garantía de audiencia de cada una de las actuaciones que realizó la autoridad instructora para el efecto de que manifestara lo que a su derecho considerara, las cuales consistieron en lo siguiente: 1) Auto de fecha veinticuatro de junio; 2) Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021, emitido por la Comisión; 3) Acuse y anexos del oficio DJ/1606/2021; 4) Escrito de fecha veintiuno de junio, signado por el ciudadano Jesús Antonio Villalobos, en su calidad de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo; 5) Auto de fecha veintidós de junio; 6) Acuse del oficio DJ/1672/2021; 7) Oficio SE/801/2021 y 8) Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de veintitrés de junio.

49. Además, el Tribunal manifestó que la Dirección Jurídica en atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 65 del Reglamento de Quejas del Instituto hizo del conocimiento de la actora el inicio oficioso de un POS en su contra, por la presunta afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia del retiro ordenado de la publicación en su red social twitter, en aras de garantizar el debido proceso.

50. El Tribunal local expresó que en los escritos que la actora presentó con motivo del POS instaurado, refiere que el incumplimiento en el plazo ordenado se derivó de un error involuntario, lo que consideró la autoridad instructora evidencia suficiente para dar por incumplido lo ordenado por la Comisión.



51. En ese sentido, el Tribunal local indicó que lo manifestado por la actora no es suficiente para evadir su responsabilidad conforme a la normativa aplicable, toda vez que únicamente refirió que dicho incumplimiento obedeció a un error involuntario, argumento que no la exime de responsabilidad en relación a la falta de cumplimiento de lo ordenado por la Comisión.

52. Por lo expuesto, el Tribunal local argumentó que el Consejo General del Instituto Electoral local estableció en la resolución impugnada la calificación de la falta ajustándose a los parámetros establecidos en el artículo 407 de la Ley de Instituciones e individualizado la sanción a imponer con base a la discrecionalidad que le confiere la Ley de Instituciones dentro del catálogo de correctivos aplicables establecidos en el artículo 406, fracción IV de la propia Ley de Instituciones.

53. En consecuencia, el Tribunal local determinó que no le asistía la razón a la actora y confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local por estar debidamente fundada y motivada.

Postura de esta Sala Regional

54. Los agravios de la actora son **infundados** por las consideraciones siguientes.

Marco normativo

55. En principio, resulta conveniente señalar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

56. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

57. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹².

58. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹³.

59. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

60. Ahora, por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación, en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

61. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

62. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.¹⁴

63. De igual manera, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

64. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

65. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el

¹⁴ Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”** Consultable en el siguiente [vínculo
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%3b3n,y,motivaci%3b3n](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%3b3n,y,motivaci%3b3n)

acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.¹⁵

66. Ahora bien, del análisis integral de la demanda federal se observa que la actora reproduce nuevamente los agravios que expuso en la instancia local y, adicional a ello, ahora argumenta que el Tribunal local no se pronunció respecto a sus agravios con relación a si la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local no expresa con precisión el precepto legal que supuestamente infringió y dio lugar a la aplicación de la sanción que estima ilegal y, por tanto, resulta indebidamente fundado al no expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

67. Por su parte, de la lectura a la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que no le asiste razón a la actora, ya que el Tribunal local sí estudió dichos agravios y estableció que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local es ajustada a Derecho porque en ésta se argumentó que la actualización del procedimiento sancionador obedeció a que se actualizó lo dispuesto en el artículo 410 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, en tanto que en la resolución que resolvió el procedimiento ordinario sancionador sí se estableció la competencia de su actuación, fundando sus actos en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son atribuidos.

¹⁵ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.



68. También, se advierte que el Tribunal local dijo, con relación a los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas, que la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la suspensión inmediata de los hechos denunciados como medida cautelar y le dio a la actora un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación para el retiro de la publicación ordenada.

69. Al respecto, el Tribunal local argumentó que al quedar acreditado mediante la inspección ocular realizada por la autoridad instructora que dicho retiro ordenado no fue realizado en el plazo establecido, se actualizó la disposición prevista en el artículo 398 de la Ley de Instituciones local.

70. Por tanto, el Tribunal local **advirtió la inobservancia del artículo 427 párrafo quinto de la Ley de Instituciones local en correlación con lo citado por el Consejo General del Instituto local respecto de los artículos 61 y 64 del Reglamento de Quejas.**

71. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal local sí estudió sus agravios y mencionó los preceptos ilegales infringidos, que dieron lugar a la sanción y que fueron considerados por el Consejo General del Instituto Electoral local.

72. Por otra parte, se advierte que el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente su resolución por las consideraciones siguientes.

73. En primer lugar, porque el procedimiento ordinario sancionador¹⁶ se originó porque el doce junio de dos mil veintiuno cuando el gobernador del Estado de Quintana Roo presentó denuncia ante el Instituto Electoral local contra Laura Esther Beristain Navarrete, candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo y, entre otros, también contra la hoy actora. La

¹⁶ En lo subsecuente POS.

denuncia obedeció a diversas publicaciones realizadas en las cuentas de las redes sociales (Twitter), en las que, en su estima, se orquestó fraude en la elección del municipio de Solidaridad, lo que consideró que implicaba calumnia en su contra, por lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares.

74. El dieciséis de junio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo por el que declaró procedente la medida cautelar y ordenó el retiro de las publicaciones. El veinte de junio, inconforme con la citada determinación, la parte actora presentó ante el Tribunal local, medio de impugnación para controvertir la concesión de las medidas cautelares (RAP/029/2021 y RAP/030/2021). El dos de julio posterior, el Tribunal local determinó confirmar la concesión de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cual fue conocido por esta Sala Regional en los juicios electorales SX-JE-173/2021 y su acumulado, el treinta de julio de este año, en el sentido de confirmar las medidas cautelares.

75. El cuatro de agosto siguiente, la citada Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto de resolución que derivó del procedimiento ordinario sancionador instaurado, con la finalidad de que en su oportunidad fuera presentada a la consideración del Consejo General del Instituto local.

76. El veintitrés de agosto posterior, el Consejo General del Instituto local aprobó la resolución del proyecto IEQROO/CG/R-26-2021, mismo que fue iniciado por el incumplimiento de la actora a lo ordenado por la Comisión mediante el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021. En dicha resolución se impuso a la hoy actora una amonestación pública, de conformidad con el artículo 406, fracción IV, inciso a), de la Ley de Instituciones.

77. Inconforme con dicha determinación, el veintisiete de agosto siguiente, la hoy actora presentó recurso de apelación ante el TEQROO



(RAP/031/2021), el cual resolvió el cinco de septiembre pasado, en el sentido de confirmar la amonestación pública (resolución impugnada en el presente juicio electoral).

78. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como de la demanda federal, es un hecho no controvertido que la actora incumplió con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021, ya que en éste se le ordenó eliminar una publicación alojada en su cuenta oficial de la red social Twitter, sin que la promovente diera cumplimiento a dicha determinación en el plazo establecido para tal efecto, considerando que el acuerdo se le notificó el dieciocho de junio del año en curso, a las dieciocho horas con cuarenta minutos.

79. En ese sentido, la hoy promovente en su escrito de contestación, así como en su demanda federal manifiesta que, por un error involuntario de la propia actora, dicha publicación continuó en la red social Twitter.

80. Por ello, es evidente la actualización a una infracción a la normativa, pues la misma actora reconoce que no cumplió en tiempo con lo ordenado por la Comisión de Quejas de Denuncias, sin que sea válido que alegue que no debió determinarse una infracción ni imponérsele una sanción, ya que sí cumplió pero de manera extemporánea, pues a su estima, no hay disposición legal que establezca que puede ser sujeta a una sanción por dicho motivo, aunado a que refiere que fue por un error involuntario de ella misma.

81. En ese sentido, de conformidad con los artículos 398, fracción IV, 406, fracción IV, inciso a) y 410 y 427, párrafo V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo se establece que:

“**Artículo 398.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de los dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral a la presente Ley:

[...]

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

Artículo 406. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: ...

IV. Respecto de la ciudadanía, de los **dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos...**

a) Con amonestación pública;

[..]

Artículo 410. El Procedimiento Ordinario Sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas y **aplicación de sanciones** a que se refiere esta Ley...

[...]

Artículo 427.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

[...] Lo subrayado es propio

82. De la normativa descrita, se observa que cuando los dirigentes de los partidos políticos, como en el presente caso, al tener la actora la calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cometen una infracción a la Ley local cuando incumplen cualquiera de las disposiciones contenidas en ésta, como lo es la contenida en el artículo 427 de la ley en cita, en donde se faculta a la Comisión de Quejas y Denuncias para expedir los



acuerdos mediante los cuales se atienden las solicitudes de medidas cautelares y, por ende, serán sujetos de sanciones.

83. En consecuencia, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local fundó y motivó debidamente su resolución, ya que la actora, al incumplir con lo ordenado en el tiempo establecido para ello, infringe la normativa electoral y, por tanto, es sujeta a una sanción de las contempladas en el artículo 406, fracción IV, inciso a), de la ley electoral local, que en el caso corresponde a la amonestación pública, lo cual de manera correcta consideró el Tribunal Electoral responsable en la sentencia impugnada.

84. Por consiguiente, no le asiste razón a la actora cuando aduce que no hay un fundamento legal para ser sujeta de una sanción, al cumplir de manera extemporánea con lo ordenado como medida cautelar por un supuesto error involuntario, lo cual, estrictamente, implica un incumplimiento.

85. Máxime que conforme al Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, el objeto de la medida cautelar radica en evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

86. De ahí la importancia de cumplir en tiempo y forma con las medidas cautelares, ya que éstas encuentran su justificación en la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación que se produce, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo del asunto.

87. Por tanto, si la actora incumplió con lo ordenado a una medida cautelar es evidente que infringió la normativa descrita en líneas anteriores; además de que esta Sala Regional considera que el hecho de que la promovente

aduzca que sí cumplió pero de manera extemporánea por un error involuntario, no es un motivo suficiente para no ser objeto de una sanción, ya que la normativa es clara, pues expresa que las personas que infrinjan los preceptos normativos serán sujetos de sanciones, lo cual aconteció en el presente caso y es reconocido por la propia actora.

88. Además, este criterio es congruente con otros casos similares en los en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sancionado el incumplimiento a medidas cautelares, como puede consultarse, entre otras, en las resoluciones dictadas por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-94/2015 y acumulados, así como por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-66/2018 y su acumulado.

89. Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que no se viola el principio de tipicidad que expresa la actora, ya que como se analizó, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; máxime que en esta se expresó la norma jurídica que previó la falta o sanción, así como que se encuentra expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; pues inclusive la actora reconoce que incumplió con lo ordenado en el tiempo establecido para tal efecto.¹⁷

90. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora aduzca que en un diverso juicio electoral federal (SX-JE-193/2021) que

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”. Consultable en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005>



promovió contra la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente con la clave PES/073/2021, en el que, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de las conductas atribuidas a la hoy actora por la realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su calidad de Gobernador de Quintana Roo e impuso una amonestación pública a la promovente, se encuentra *sub iudice*.

91. Lo anterior es así, ya que de conformidad con la tesis **IX/2018** de este Tribunal Electoral, lo resuelto en un procedimiento administrativo ordinario relativo al incumplimiento de una medida cautelar, es autónomo e independiente de lo determinado en el fondo de un especial sancionador, por lo que no se actualiza su eficacia refleja.¹⁸

Conclusión.

92. Al resultar **infundado** el agravio planteado, esta Sala Regional determina que, al no asistirle la razón a la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

93. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado se

¹⁸ Consultable en el vínculo electrónico siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2018>

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora; de manera **electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del estado de Quintana Roo; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.